

sejo de Castilla, y se dirigió al Inspector General de Milicias con motivo de haber preso con arreglo á este artículo de Ordenanza el Coronel del Regimiento de Milicias de Segovia al Alcalde mayor de la Villa de Sepúlveda, por la qual mandó S. M. que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias con arreglo á Ordenanza, como lo practica la demas Tropa del Ejército. Ademas de esta Real Cédula se expidió otra Real Orden en 3 de Agosto de 1782, que se copia en la nota del §. 125 de este Tomo en el Juzgado de los Generales, por la qual prohíbe S. M. que ningun Gefé Militar pueda prender á los Magistrados públicos y sus Ministros; cuya Real resolucion debe tenerse aqui presente.

893. Esta jurisdicción de los Coroneles tocante á sorteos y alistamientos de Milicias está confirmada por posteriores Reales resoluciones que se han expedido con motivo de las diferentes dudas y competencias que han tenido sobre esto con los Jueces Ordinarios, de que daremos una ligera noticia para que enterados de las Reales declaraciones los Individuos de estos Cuerpos sepan defender sus regalías con todo conocimiento.

894. El año de 1768 con motivo de haber el Intendente de Avila, como Juez de la Capital, introduciéndose á oír recursos despues del sorteo, formando competencia sobre esto con la jurisdicción de Milicias, se sirvió el Rey con fecha de 12 de Noviembre (1) desaprobár lo execu-

te mes acordó su cumplimiento; y para que lo tenga en todo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando, veáis la citada mi Real resolucion, &c. que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á 24 de Febrero de 1772. YO EL REY. — Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

(1) He dado cuenta al Rey de la representación de V. S. de esta del pasado, y autos que incluye, formados contra Don Ignacio Estevez Pereyra, Sargento mayor del Regimiento de Milicias, á que esa Capital da nombre; y lejos de hallar S. M. en este Oficial motivo por que merezca reprehension, me manda prevenir á V. S. advierta á su Asesor se abstenga en lo sucesivo de las inmoderadas expresiones que contienen dichos autos contra aquel Oficial: que si ocurriese algun caso de competencia entre la jurisdicción Ordinaria y Militar, se defienda segun el método que declara la Ordenanza, acudiendo al Consejo de Guerra: que en los asuntos de sorteos se observe tambien el orden regular de la Ordenanza, no contestando V. S.

Ord. de 12 de Noviembre de 68 confirmando á los Coroneles de Milicias la jurisdicción sobre sorteos.

tado por este Juez, y confirmar las facultades que despues de los sorteos tienen los Coroneles de Milicias á quienes corresponde el exámen de los padrones, y proceder en las quejas que se susciten sobre esto.

896. En el año de 1769 habiendo el Consejo de Guerra avocado á sí los autos que el Comandante del Regimiento de Lugo estaba siguiendo contra N. Juez del Coto de Carboeiro, y el Escribano N. sobre estafas que habian cometido en el alistamiento, representó el Inspector al Rey, que era privado de los Coroneles este conocimiento con inhibición de todo Tribunal con arreglo á Ordenanza; y por Real Orden de 5 de Febrero de 1769 se previno á este Supremo Tribunal expusiese los motivos que habia tenido para dicha Providencia, lo que executó en consulta de 14 de Abril del mismo; y sin embargo de las razones que expuso, se sirvió S. M. expedir el siguiente Decreto de 27 del mismo: «Remítanse los autos al Coronel del Regimiento de Lugo como he mandado, para que conozca de ellos en primera instancia.»

896. En este propio pleyto al siguiente año de 1770 con motivo de haberse introducido el mismo D. N. Teniente de Juez del Coto de Carboeiro el año de 1768, y su Escribano Joseph Gonzalez Taboada á conocer y proceder en asunto y alistamiento para el servicio de Milicias en la Feliglesia de Meixame del Coto de Requeixo, perteneciente á la jurisdicción de Deza, presentó el Juez de ella su queja al Comandante del Regimiento de Milicias de Lugo, no solo de la usurpacion de jurisdicción, sino tambien por haber exigido ciertas cantidades á los vecinos con pretexto de derechos y diligencias practicadas para el expresado alistamiento de Milicias. El Comandante con arreglo á Orde-

á instancias particulares ántes de celebrarse aquellos, sino es á las dudas que le representen las Justicias, porque despues de los sorteos no le corresponde conocimiento alguno: que el Coronel ha procedido con arreglo en el exámen de los Padrones de esa Ciudad, despues del sorteo, y de los recursos que ocurrieron sobre la validacion, ó nulidad del mismo acto, así como lo puede hacer en los demas Pueblos del Departamento; y encarga S. M. recomiendo á V. S. particularmente mantenga con los Gefes del Regimiento la buena armonia que se debe observar para los asuntos de Milicias. Lo que de su Real Orden aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 12 de Noviembre de 1768. Juan Gregorio Maniain. — Señor Intendente de Avila.

nanza comisionó á un Oficial para la averiguacion de estos hechos, y hallándose ser ciertos, les impuso algunas multas segun Ordenanza, y decretó la prision de los Reos, y embargo de bienes; y estándose executando esta providencia, el Teniente de Juez que era entónces D. Juan Antonio N., despues de haber dado cumplimiento al despacho del Juez Militar, y ofrecido su auxilio para executar dicho embargo entró acompañado de un Escribano á impedir con violencia las diligencias de embargo de bienes, y enterado el Rey de todos estos hechos, se sirvió aprobar lo obrado por el Comandante de Milicias: y que se llevaran á efecto las multas impuestas, y así se le previno al Inspector por Real Orden de 30 de Mayo de 1770 (1).

Ord. de 30 de Mayo de 1770 sobre facultad de los Coronales de Milicias en causas de incidencia de sorteo.

(1) En vista de lo que V. S. expone en su papel de 24 del corriente sobre la causa formada contra Domingo N., Teniente de Juez que fué del Coto de Carboeiro, y el Escribano Joseph Gonzalez Taboada, ha resuelto el Rey, que para evitar dependios, y molestias instancias, se corte la causa en el estado que estuviere, sin dar lugar á nuevas pretensiones, que solo servirian de confundir mas la verdad: Que la multa de cien ducados exigida al expresado Teniente de Juez y Taboada, impuesta con arreglo á Ordenanza por el Temento Coronel del Regimiento de Lugo por haberse introducido á conocer y proceder en asuntos de alistamiento de Milicias en Puestos de diversa jurisdiccion, usurpando la que competia al Juez de Deza, é interesándose indebidamente, percibiendo derechos con pretexto de salarios, y compra de papel para entender las diligencias, sirva para reintegrar á los vecinos de las Feligresias de Meixone, Fontao, San Pedro de Lozon, San Mamés de Bodaño, y Santa Maria de Merza, y satisfacer las costas del expediente que para el mismo fin se exijan cincuenta ducados de multa á Don Juan Antonio N., que siendo Teniente de Juez, y habiendo dado cumplimiento al despacho del Comandante del Regimiento para que el comisionado Oficial practicase las diligencias que se le encargaban, cometió el atentado de interrumpir á este la jurisdiccion de Milicias que exercia, arrestando en el mismo acto al Escribano de ella, y haber quebrantado dicho D. Juan Antonio la prision en que se hallaba, por cuya falta de respeto á la jurisdiccion de Milicias es la voluntad de S. M. que sufra la pena de 15 dias de arresto en el Quartel del Regimiento con sus complices en dicho atentado Lorenzo de Otero Escribano, y Rosendo Lopez, Ministros auxiliares y parciales del principal reo Joseph Lopez Escribano; que si los ciento y cincuenta ducados no alcanzaren para el integro pago de las Costas del expediente, satisfaga el Escribano Joseph Gonzalez lo restante; y que en consideracion á la larga prision que ha sufrido con Domingo N. se les ponga en libertad; pero que así á

897. En 1771 con motivo de haber formado tres procesos el segundo Teniente de Vara de la Asistencia de Sevilla D. Antonio Fernandez Calderon, despues de hecho el sorteo á tres Milicianos, uno por suplantar la fecha en la fe de casado para libertarse del sorteo, y los otros dos por prófugos, y haber ademas violentado al Escribano con apremio para que actuase en estas causas contra lo prevenido en el articulo de la Real declaracion de Milicias al margen citado: se sirvió el Rey por Orden de 30 de Julio de 1771 (1) desaprobar los infundados recursos de este

estos, como á Juan Gonzalez Taboada Escribano, hijo de Joseph, al Escribano Lorenzo Otero, á Don Juan Antonio N., y al Ministro Rosendo Lopez, se les aperciba con seis años de presidio, privados de sus oficios y demas penas á que dieren lugar si volviesen á incurrir en semejantes excesos si otros que aspiran á oprimir con las violencias y vexaciones de que han amenaçado á los vecinos del Coto de Carboeiro por haber hecho presente el despotismo con que los trataba el referido Joseph Gonzalez Taboada. Participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Mayo de 1770. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(1) Enterado el Rey del recurso que le ha hecho el Segundo Teniente de Vara de esa Ciudad Don Antonio Fernandez Calderon, con motivo de las competencias suscitadas entre él, y el Coronel de Milicias, Marques de Loreto sobre el conocimiento de las tres causas de Bernardo Bascones, Antonio Carrion, y Joseph Leon, ha resuelto S. M. que V. S. le prevenga ha mirado con desagrado sus infundados recursos, y la práctica que ha intentado contraria á lo declarado por Ordenanza para turbar el buen Orden que prescribe, se observe en el curso ordinario de los expedientes de alistamiento, sorteo, y sus resultados, é incidencias y causas de prófugos, desertores y sus complices, bien sean anteriores ó posteriores á los mismos actos, pues desde el instante que se sacan las Cédulas, toca el conocimiento á la jurisdiccion del Coronel que debe considerar superior á la suya, y á esta sin ningun uso despues de los Sorteos, sino para responder con los informes que se le pidieren por el mismo Gele con precisa asistencia del Procurador Sindico, y á fin de que V. S. devuelva al referido Don Antonio Fernandez Calderon los tres expedientes que ha formado incompetentemente se los remito á V. S. con su papel, en que traslado la carta del Inspector de Milicias de 30 de Junio proximo pasado, y la original dirigida al expresado Segundo Teniente de vara, encargando á V. S. cuide de que se observe lo en ellas prevenido, como conforme al literal sentido y espíritu de la Ordenanza á que debe arreglarse el mismo Don Antonio Fernandez Calderon, y pasar al Coronel los tres citados expedientes para que los una á

Ord. de 30 de Jul. de 1771 desaprobando á un Alcalde mayor haberse introducido en una causa de alistamiento y sorteo de Milicias.

Alcalde mayor, previniendo nuevamente, que desde el instante que se sacan las Cédulas toca el conocimiento de todos los expedientes y alistamientos, sorteos, resultas, é incidentias á la jurisdicción del Coronel, que debe considerarse en esto superior á la de Juez Ordinario, y la de este sin ningún uso despues de los sorteos, sino para responder por los informes que se le pidieren por el mismo Gefé.

898 Tampoco pueden las Justicias dar documentos en asuntos de sorteos de Milicias para los que se sientan agraviados sin que preceda orden superior, ó de los Gefés de los mismos Cuerpos, como el Rey lo tiene declarado por Real Orden de 18 de Agosto de 1771 (1), que se dirigió á los Alcaldes del Lugar de Pedro Rodriguez.

899 Los Coroneles tienen facultad de enviar requisitorias á los Jueces Ordinarios para la aprehension de los prófugos que se quieran abstraer del sorteo de Milicias; así lo declaró el Rey por resolución de 28 de Noviembre de 1783 (1), por la qual con motivo de cierto inci-

los de sus respectivos sorteos, teniendo por conculido el de Bernardo Bascones, segun lo determinado por el Inspector; y que los otros sirvan para que con presencia de ellos, y lo demas que pueda resultar: en quanto á Antonio Carrion, y Joseph de Leon, proceda el coronel con arreglo á Ordenanza. Lo que participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1771. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Asistente interino de Sevilla.

(1) Ana de Artiaga vecina de ese Pueblo ha hecho recurso al Rey, en solicitud de que se liberte del servicio á su hijo Eusebio Lopez, exponiendo haber sido incluido indebidamente en el sorteo, como lo deponen en la declaracion que se recibió por uno de Vms. varios testigos que presentó la interesada; pero habiendo entendido S. M. por otros informes que se ha servido tomar que el citado Eusebio Lopez fué legitimamente sorteado, no viene en condescenderle la exención que pretende su madre, y ha resuelto advierta á Vms. que sin orden superior, ó de los Gefés no deben dar documentos en asunto de sorteos, pues los que se sientan agraviados deben recurrir en derechura á S. M. de cuya Real Orden lo participo á Vms. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 18 de Agosto de 1771. Juan Gregorio Muniaín. — Señores Alcaldes del Lugar de Pedro Rodriguez.

(1) Se ha conformado el Rey con el dictamen de V. E. de 25 del corriente relativo al expediente que se sigue entre los quatro hermanos Arias, y Don Blas Valdés, naturales de Santa Maria de Pifera en Asturias; y en su consecuencia comunico con esta fecha al

dente de esta naturaleza ocurrido con un Alcalde de Casa y Corte, mandó S. M. se proceda por las Justicias á la captura de los comprendidos en las requisitorias de los Jueces de Milicias, sin admitir recurso alguno sobre esto.

Alcalde de Casa y Corte Don Mariano Colón la Real Orden siguiente: He dado cuenta al Rey de lo que V. S. expone con fecha de 18 del corriente conseqüente á la orden que le comunicó con la de 29 del mes último, relativa á la instancia que se sigue entre los quatro hermanos Arias y Don Blas Valdés, vecinos de la Parroquia de hendid, en las Santa Maria de Pifera, sobre qual de ellos ha de servir en el Requisitor, de giminto Provincial de Oviedo; y S. M. ha resuelto para terminar los Coroneles este prolixo expediente, que supuesto que está asegurada la persona sin admitiese de uno de los hermanos Arias, llamado Don Antonio, á quien cupo la suerte para aquel servicio, remita V. S. sin la menor dilacion al Inspector Don Martin Alvarez las diligencias practicadas desde que se le presentó la primera requisitoria, teniendo V. S. al arrestado á disposicion del mismo Inspector, á fin de que dando cumplimiento á las Reales Ordenes de 6 de Noviembre del año próximo pasado y 31 de Agosto del presente, se le reconozca de nuevo, y segun lo que resalte de su aptitud, arregie sus providencias á los demas particulares que comprehendé, y á lo dispuesto en la Ordenanza; y quiere el Rey que en semejantes casos en que se presenten á V. S. las Requisitorias, disponga la captura de los que comprehendan, sin admitir recurso alguno, pasando V. S. al Inspector el competente oficio para determinar lo mas conveniente.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, siendo su Real voluntad se concluya con prontitud este asunto, dando V. E. cuenta de su terminacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 28 de Noviembre de 1783. El Conde de Gausa. — Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Jurisdiccion y autoridad de los Coronales de Milicias sobre sus respectivos Individuos: modo de conocer de sus causas civiles y criminales estando retirados en la Provincia ó unidos para hacer el servicio; y la forma de seguir sus competencias.

900 La jurisdiccion de estos Gefes sobre sus respectivos Individuos en todas sus causas civiles y criminales, y el diferente modo de actuarlas se explica en los siguientes articulos de la Real declaracion de estos Cuerpos, que se trasladan á continuacion con las Reales resoluciones posteriores que se han expedido con motivo de algunas disputas y competencias con la jurisdiccion Ordinaria.

Real declarac.
de 67 á la Or-
denanza de Mi-
licias, tit. 8.
art. 16. p. 185.

901 »Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas Provincias ó Departamentos ejercerán sus propios Coronales, y en su defecto los Comandantes de los mismos Cuerpos la jurisdiccion correspondiente al Fuero entero Militar criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus Individuos; y tambien en lo respectivo á el civil de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Tambores, Pifanos, primeros Cabos, segundos de Granaderos y Cazadores, y Cirujanos, procediendo en las causas que fueren contentiosas ó deban seguirse por el orden civil, y reglas del derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los Auditores de Guerra, y Corregidores legos; y así los expresados Comandantes como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos, y demas Ministros que actuaren en las referidas causas, ó pleytos podrán exigir de las partes los derechos correspondientes, conforme al Real arancel; pero en quanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares se formarán los procesos á estilo de Tropa, y conforme á la Ordenanza del Ejército por el Sargento mayor, sin mas intervencion del Asesor que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

902 En esta jurisdiccion no se comprehenden los delitos exceptuados contenidos al principio del Tomo I. en que no gozan fuero los Individuos de Milicias, como la demas Tropa del Ejército, y ademas en los que cometan de des-

acato á los Ministros del Resguardo, casas de Aduanas, Administracion ó Tesoreria, ni en lo perteneciente á la cobranza de Reales contribuciones, ni demas ramos de la Real Hacienda en que no deben mezclarse los Coronales de estos Cuerpos, ni el Supremo Consejo de Guerra, aunque sea á titulo de competencias por corresponder todo esto privativamente al Consejo de Hacienda, Superintendente General de ella y sus Subdelegados; todo lo qual tiene el Rey declarado por Real orden de 30 de Junio de 1777 (1) que se comunicó al Consejo de Guerra, é Ins-

(1) El Señor Don Miguel de Múzquiz con fecha de 28 de Diciembre del año próximo pasado de 1776 me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Exemo. Señor. Con motivo de haber maltratado y herido la noche del dia 31 de Diciembre del año próximo pasado al Guarda mayor de Rentas Provinciales de la Ciudad de Palencia D. Francisco Lanchares y á Francisco Gutierrez, Guarda menor, Juan Rodriguez Miliciano, y Simon Lombraña, se principio causa contra estos, sobre cuyo conocimiento se formó competencia entre el Intendente y Corregidor de aquella Ciudad, la que se sirvió S. M. cortar, declarando, que correspondia la substanciacion de esta causa al Intendente, y mandando que se remitiese á este la expresada causa para que la siguiese y determinase, y que el Coronel de Milicias de Valladolid, consignase á disposicion del propio Intendente al Miliciano Juan Rodriguez, y respecto de que en el caso no gozaba del Fuero Militar, cuya Real resolucion comunicué á V. E. en 12 de Febrero de este año para que diese la orden correspondiente al referido Coronel.

»En 2 de Marzo siguiente se mandó por el Consejo de Guerra al Intendente de Palencia pusiese al Miliciano Juan Rodriguez á disposicion del Coronel, advirtiendole, que en iguales casos le remitiese los autos que formase, por deberse en él decidir todas las competencias de Milicianos, lo que executaria el Consejo sin duda por no hallarse noticioso de la Real determinacion que S. M. tenia tomada en esta competencia, pues á estarlo solo le correspondia prevenir al Coronel y Capitan de Milicias, dexasen expedida la jurisdiccion del Intendente para castigar en el modo condigno los delitos de Rodriguez cometidos contra los Ministros del Resguardo.

»El Intendente dió cuenta de esta providencia que habia tomado al Consejo contra lo resuelto por S. M. y posteriormente dirigió la referida causa, formada contra Simon Lombraña, y Juan Rodriguez con la sentencia que en ella habia dado, condenando á los reos en 4 años de presidio, costas y medicinas de los Guardas heridos.

»Enterado el Rey de esto, y de lo que en vista de todo ha expuesto Don Pedro Rodriguez Campomanes, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer de este Ministro, que se lleve

Ord. de 30. de Jun. de 77 para que los Coronales de Milicias ni el Coas. de Guer. se mezclen á titulo de competencias con los Subdelegados de la Real Hacienda en los delitos que se expresan.

se ab. 140
79. 2. 10. 14
10. 10. 14. 14
10. 10. 14. 14
10. 10. 14. 14
10. 10. 14. 14

pector General de Milicias. En los demas delitos son sus Coronel Jueces absolutos, así lo declara el Rey en los artículos referidos de su Ordenanza y lo volvió á confirmar por dos Reales resoluciones, la primera que se expidió en 16 de Marzo de 1768 (1) con motivo de haber querido la Audiencia de Sevilla introducirse en la jurisdicción del Coronel de este Regimiento Provincial en el conocimiento de causas criminales, y la segunda en el año de 1770 en la competencia, que se suscitó entre el Coronel del Regimiento de Dragones de Pavia, y el de Milicias de Salamanca, sobre una herida ó insulto hecho en esta Ciudad á un Oficial de dicho Regimiento de Dragones entre varios que le acometieron, de los cuales era uno de los reos un Cabo de Milicias, en la qual representó el Coronel de Dragones, pertenecerle el conocimiento de esta

á debido efecto la sentencia que ha dado el Intendente en esta causa, declarando S. M. al propio tiempo, que en asuntos de desacatos de los Milicianos á los Ministros del Resguardo, ó á las casas de Aduana, Administración ó Tesorería, ni en lo que toca á fraudes y contrabandos, ni en lo perteneciente á la cobranza de Reales contribuciones, ni demas ramos de la Real Hacienda, no deben mezclarse los Coronel Jueces de Milicias, ni el Consejo de Guerra, aunque sea á título de competencias, por corresponder todo esto privativamente al Consejo de Hacienda, Superintendente General de ella, y sus Subdelegados.

Lo que comunico á V. S. para noticia del Consejo, y que circule las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Añavez 30 de Junio de 1777. El Conde de Ricla. — Señor Don Joseph Portugués, Secretario del Consejo de Guerra. *Con la misma fecha se comunicó al Inspector de Milicias.*

Ord. de 16 de Marzo de 68 á introducido en el conocimiento de causas criminales contra Soldados de Milicias, y aun sobre asuntos de sorteos de los mismos Cuerpos Sevilla para por recursos que hicieron las Justicias de Villa Manrique y San Lúcar la Mayor, que se valieron de este estufio para apartar el conocimiento de dichas causas del Marqués de Loreto, Coronel del Regimiento de Milicias de esa Ciudad, á quien correspondia, y en apelacion al Consejo de Guerra; y S. M. ha resuelto prevenga á V. S. y á ese Tribunal observen y tengan presente lo que está mandado en las Ordenanzas, y última Real declaracion de Milicias para no defraudar con sus providencias la jurisdicción que compete al referido Coronel. Lo que aviso á V. S. de su Real orden para su inteligencia, y la de la Audiencia, á fin de que tenga cumplimiento esta determinacion de S. M. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1768. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Regente de la Audiencia de Sevilla.

causa por ser crimen de tanta gravedad, que ofendia directamente á su Regimiento, en que debe perder qualquiera su Fuero con mas motivo que en aquellos delitos en que se favorece ó abriga la desercion, conforme al título 3, trat. 8 de las Ordenanzas generales, conociéndose, que esta es la mente del Rey quando desafuera las demas jurisdicciones en el artículo 4 del mismo título; y sin embargo de esta representacion se sirvió S. M. resolver por Real Orden de 24 de Agosto de 1770 (1), que el Coronel de Milicias como Juez absoluto en los delitos no exceptuados de sus Individuos debia conocer de esta causa. Y para mayor confirmacion de esta privativa independencia mandó el Rey por otra resolucion de 7 de Diciembre de 1772 (2) que en las quejas ó recursos que tengan que hacer los Jueces Ordinarios contra los Individuos de Milicias se dirijan á

(1) He recibido la carta de V. E. de 8 del corriente, y adjunta la que le ha dirigido el Coronel de Pavia, con las informaciones recibidas á descubrir los reos del insulto, que se hizo en Salamanca al Teniente del expresado Regimiento Don Antonio Muffiz. Y enterado el Rey de su contenido, y de la duda que se ha ofrecido sobre que se declare á quien pertenece el conocimiento de la causa por estar indicado en ella un Miliciano, me manda S. M. diga á V. E. que el Coronel de Milicias es Juez de sus Individuos en los delitos no exceptuados. Y de su Real orden lo aviso á V. E. en respuesta de su citada carta. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Agosto de 1770. Juan Gregorio Muniaín. — Al Capitan General de Castilla la Vieja.

(2) El Rey se ha conformado con lo que expone V. S. en su papel de 23 del anterior con motivo de la queja que ha producido el Alcalde de Alba de Tormes contra el Capitan de Granaderos del Regimiento Provincial de Salamanca Don Fernando N. y ha mandado que se le advierta los términos en que debe dirigirse en adelante ese Juez, acudiendo en los casos que tenga fundado motivo contra algun Individuo de estos Cuerpos al Coronel respectivo que la administra Justicia, recurriendo quando no para tenerla, segun previenen las Ordenanzas de que debe estar instruido, para que sin estos precedentes pasos excuse los recursos, como el que ahora ha hecho; pero quiere S. M. no obstante, que si en el exámen que V. S. ha prevenido que se haga, saliere culpado el Oficial tenga V. S. la noticia formal de las faltas en que ha incurrido, para que no dexando su castigo en el mero acto de una simple reprehension, le imponga algun arresto ó mortificación que haga pública la satisfaccion. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 7 de Diciembre de 1772. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Don Martin Alvarez, de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Ord. de 24 de Agosto de 70 declarando que el Coronel de Milic. es Juez de sus Individ.

Orden de 7 de Diciembre de 72 para que en los recurs. contra los Milic. se acuda á sus Coronel Jueces.

los respectivos Coroneles, sin cansar la superioridad para esto, á fin de que dichos Gefes tomen contra sus Súbditos la providencia que estimen conveniente.

Real declaración de 67 tit. 8. art. 17. pag. 137. 903 «Los Soldados de Milicias en los delitos de falta de subordinación y respeto á los Oficiales y demas Superiores Militares, aun quando sus Regimientos se hallen retirados en la Provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por Leyes de Ordenanza incurrían los Individuos del Ejército, á cuyo fin se les intimarán por el Sargento mayor, las que tratan del asunto, quando sean alistados, notándolo en sus filiaciones para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes, substanciando y determinando las causas en la forma expresada sus Coroneles ó Comandantes, para lo que les concedo jurisdicción absoluta y privativa, con inhibición de todo Tribunal y Juez, aun que sea Comandante Militar con sola apelación á mi Supremo Consejo de Guerra.»

Id. art. 7. pag. 178. 904 «Por lo respectivo á delitos de deserción que cometieren los Soldados Milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el Regimiento en su Provincia, conocerán privativamente con inhibición de todo Tribunal, Comandante Militar, ó Juez, sus propios Coroneles ó Comandantes, manteniendo los reos en segura prison, y mandando al Sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por sí ó por uno de sus Ayudantes; y luego que esté concluso, lo remitirá el Coronel ó Comandante al Inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente, bien entendido, que de las providencias, y resoluciones de este Gefé solo habrá apelación á mi Real persona por la Via del despacho universal de la Guerra.»

Id. art. 8. pag. 180. 905 «Desde el dia en que se una el Regimiento en la Capital ú otro parage para marchar al servicio de guerra ó campaña, y mientras se hallare empleado, hasta que se restituya á la misma Capital para retirarse, serán juzgados los Soldados de Milicias en Consejo de Guerra de Oficiales segun lo practican los del Ejército para sus desertores.»

Id. art. 18. pag. 188. 906 «En las causas civiles ó criminales que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los Coroneles ó Comandantes, con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun

«otro Juez, Tribunal, Comandante Militar, ni aun al Inspector, y solamente se otorgará por los propios Coroneles ó Comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho para ante mi Supremo Consejo de Guerra; pero se dará cuenta al Inspector antes de la execucion de la sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su empleo, ó Plaza.»

Id. art. 19. p. 189. 907 «Quando se hallen formados y concluso los procesos por crímenes respectivos á faltas militares ó delitos, por los quales hayan debido ser juzgados los Individuos de Milicias, conforme á la Ordenanza del Ejército por sus Coroneles ó Comandantes, deberán estos remitir los procesos al Inspector, sin pasar á executar la sentencia, á fin de que reconociendo este Gefé ser por su gravedad dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia, segun el mérito de la causa, comunicando lo que resolviere al Inspector, y este lo executará al Coronel ó Comandante para que se proceda al cumplimiento.»

908 «En las causas que se formen á estilo militar con arreglo al artículo antecedente, procederán los Coroneles para su substanciación, siguiendo el método de la Tropa Veterana, arreglándose puntualmente á lo que previene y explica el tomo III. de esta Obra para la actuación de las causas, modo de exáminar testigos y reos, la extensión de las diferentes formulas y las Reales Ordenes expedidas al Ejército para la formación de sus procesos, que se contienen en dicho tomo, y deben tenerse muy presentes por todos los Oficiales de Milicias, por los distintos empleos que han de ejercer de Jueces, Fiscales y Defensores. En los casos aunque sean criminales que han de seguirse en la forma judicial y legal, procederán los Coroneles con su Asesor y Escribano, arreglándose á los trámites de derecho y formulas con que se substancian estas causas en la jurisdicción Ordinaria.»

Id. art. 20. p. 190. 909 «No siendo de mi aprobacion que las Justicias Ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los Individuos de Milicias, prendiéndolos ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este mo-

»tivo prenda para retener el preso, mandó, que quando
»ocurra algun caso preciso que sea inevitable la provi-
»dencia de prender á alguno, y en todos los de compe-
»tencia de jurisdiccion con la Militar que deben exercer
»los Coroneles, las Justicias Eclesiásticas ó Seculares den
»parte inmediatamente al Oficial, Sargento ó Cabo que se
»halle mas próximo en el mismo Pueblo ó en otro, el qual
»pasará á informarse del motivo de la prision, y para que
»pueda hacerlo con mas conocimiento al Coronel, estará
»obligado el Juez Secular ó Eclesiastico á entregarle los
»autos originales ó copia autorizada de ellos dentro de
»las veinte y quatro horas contadas desde la en que fue-
»se preso el Individuo de Milicias.

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 21. pag. 191.

»910 Luego que el Oficial, Sargento ó Cabo reciba
»los autos los pasará con su informe al Coronel ó Coman-
»dante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen
»de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la
»Justicia puede proseguirla quando sea de caso exceptua-
»do, y en el de no serlo pedirá la persona del reo, que
»no podrá retener la Justicia entregandolo sin la menor
»dilacion al Oficial, Sargento, Cabo ó Partida que para
»recibirlo diputase el Coronel, quien manteniéndolo en
»segura prision, si se suscitare competencia sobre quien
»deba conocer de la causa, acudirá á mi Supremo Conse-
»jo de Guerra por medio de su Secretario, dirigiendo por
»el correo ordinario copia de los autos obrados, y deci-
»dida la competencia por este Tribunal: si se determinare
»á favor del Juez Ordinario, entregará el Coronel á dis-
»posicion de este el reo y autos que hasta la competencia
»se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la perso-
»na del reo: bien entendido, que la determinacion de las
»competencias entre los Comandantes de Milicias, y otros
»Jueces, ha de ser precisamente por mi referido Supre-
»mo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real resolucion
»en último recurso, sin que otro Juez, ni Tribunal pueda
»mezclarse en semejantes asuntos.

»911 El modo de formarse, y decidirse las competen-
»cias con las Justicias Ordinarias que explican el artículo
»20 y 21 arriba copiados, no se entiende con el Tribu-
»nal de Rentas, para los quales nada se ha alterado con
»esta Real declaracion de Milicias, como el Rey lo tie-
»ne prevenido por Orden de 21 de Julio de 1769, que
»se circuló á todo el Ejército para que de qualquier mo-

do que se verifique el contrabando se sujeten los reos
de qualesquier fuero, y privilegio que sean á la jurisdic-
cion de Rentas, cuya orden esta copiada en la nota del
§. 159 del primer Tomo en los delitos de desafuero, y de-
be tenerse aqui muy presente. Sobre esto mismo tenía man-
dado el Rey anteriormente por otra Real resolucion de
17 de Mayo de 1769 (1) que siempre que los Intendentes ó
Subdelegados conociesen contra los Individuos de Milicias
en causas de fraude, den testimonio de si se verificó ó
no la aprehension real del contrabando, previniendo,
que en el caso de no verificarse se entregue el reo á
disposicion del Coronel de Milicias con otras particulari-
dades que contiene sobre el modo de pedir el reemplazo

(1) Con arreglo á lo que V. S. expone en su papel de 30 del pa-
sado sobre lo ocurrido en la Ciudad de Murcia, con motivo de ha-
berse puesto preso al Granadero de aquel Regimiento de Milicias Gi-
nes Brocal, por comprehendido en una causa de fraude de Tabaco,
ha resuelto el Rey, que se prevenga al Intendente Don Alberto de
Suebles, de lo que así él, como su interino, han faltado á lo dis-
puesto en Ordenanza, mandándole, que inmediatamente pase al Co-
ronel testimonio con positiva expresion de si se verifica ó no la
aprehension real de contrabando en el Miliciano; y que en su vista
proceda por quien corresponda al conocimiento, y prosecucion de la
causa conforme á lo dispuesto en el art. 90. trat. 8. tit. 10 del Tom.
III. de la Ordenanza general.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. declarar por punto gene-
ral, que siempre que por semejantes causas, verificada la aprehen-
sion real de contrabando contra el Miliciano contextado por el Co-
ronel ó comandante de su Cuerpo en virtud del testimonio que de-
be pasarle el Intendente ó Subdelegado de Rentas sea preciso retener
preso al reo, como sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de rentas, se pi-
da por el Regimiento donde servia, el reemplazo á su respectivo Pue-
blo, en inteligencia de que si el Miliciano se indultare de la pena ó
hubiere cumplido su condena, deba volver á servir la plaza de Sol-
dado por el tiempo que le faltare al cumplido de los diez años; pe-
ro no verificándose dicha aprehension en el presuntivo Miliciano, se
entregue inmediatamente su persona al Coronel ó Comandante de su
Cuerpo con los cargos que resulten de la causa para que el Geré Mil-
itar proceda conforme á lo prevenido en el artículo art. 90 de la Or-
denanza general; y comunicándose esta resolucion al Señor D. Mi-
guel de Mizquir para que se cumpla por los Subdelegados, y De-
pendientes de Rentas. La traslado á V. S. para su cumplimiento en
la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1769.
Juan Gregorio Munin. — Señor Don Martin Alvarez Sotomayor,
Inspector General de Milicias.

Ord. de 17 de Mayo de 69 sobre los Milicianos defraudadores de la Renta del Tabaco.

ob 11 de 1810
Argo or ob 11
1808 del go
nuevo su auto
Ministro el
ob 11 de 1810
del 20 de 1810
ob 11 de 1810
del 20 de 1810
del 20 de 1810

en caso que el Miliciano pierda el fuero por estas causas; cuya Resolución, como anterior á la otra de 21 de Julio de 1769 referida debe ahora entenderse en todo lo que esta última no altere, ó derogue su contenido.

912. A representacion del Coronel de Milicias de Valladolid, y á consulta del Consejo de Guerra, declaró el Rey en 3 del Marzo de 1769, que no solo debe usarse de papeles en lugar de exortos entre las Justicias Militar y Ordinaria, sino en qualquiera asunto que se ofrezca de pedir autos, reos ú otros incidentes, y se circuló á los Generales con motivo de duda suscitada por la Chancillería de Valladolid, repugnando admitir un oficio de dicho Coronel, y esta orden se halla copiada en la nota del §. 245 del tomo primero. Y últimamente se previno por resolución de 30 de Junio de 1777 copiada en la nota del artículo 902, que no pudiese el Consejo de Guerra introducirse en las causas de fraudes con pretexto de competencias, pues tocaban todas á los Tribunales de Rentas.

913. Con arreglo á estos artículos, mandó tambien el Rey por Real Orden de 11 de Julio de 1770 (1) que las Justicias Ordinarias no cansen la superioridad con re-

Ord. de 11 de Jul. de 70 para que las Justicias no cansen la Superioridad en asunto de competencias con las Milicias sino que acudan al Cons. de Guerra.

(1) Enterado el Rey de la carta de Vm. de 2 del pasado, y testimonio que incluye relativo á la competencia que se ha suscitado entre Vm. y el Regimiento de Milicias de esa Ciudad de Orense sobre el conocimiento de la causa formada contra Don Antonio Pinto, Cirujano del mismo Regimiento, ha resuelto S. M. que correspondiendo la decision de dicha competencia al Supremo Consejo de Guerra, el Coronel le debe haber consultado el caso, con los mismos autos originales, que segun Ordenanza no debió Vm. negarle, y me manda prevenga á Vm. excuse cansar la superioridad con semejantes recursos, y otros que no sean precisos; pues en los asuntos de Fuero Militar y motivos de competencia que pueden ocurrir entre la jurisdiccion Ordinaria y Militar, la Ordenanza de Milicias, está clara y terminante para lo que se debe practicar segun los casos, y la general del Exército, previene tambien los términos en que la Tropa debe prestar auxilio á la Justicia; pero sin usar esta de él indiscretamente, ó sin necesidad, no siendo regular que habiéndola la nieguen los Jefes Militares, si se les pide, y en los casos repentinos que no dan lugar á otra cosa la misma Tropa sabe que debe estar pronta por Ordenanza para acudir adonde convenga. Participo á Vm. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Julio de 1770. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Corregidor de la Ciudad de Orense.

cursos, sino que precisamente remitan los autos en caso de competencias con los Milicianos al Consejo de Guerra, cuya resolución fué motivada por una que se suscitó entre el Coronel del Regimiento Provincial de Orense, y el Corregidor de dicha Ciudad sobre querer este conocer de una causa contra el Cirujano de dicho Cuerpo.

914. Aunque el conocimiento de las causas de los Soldados dados á la civil corresponde á la Justicia Ordinaria, quando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada, que por las criminales á dar parte al Oficial, Sargento ó Cabo mas inmediato dentro del dia, y este al Coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio que no podrá negarle el Escribano que actuare en ella, pues tal vez el encono y la pasion pueden producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del Miliciano, que no debe consentir el Coronel, consultando en este caso á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision, y ajamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el Juez que haya procedido injustamente, y á favor del Miliciano, para que para su desagravio en la ofensa y perjuicios padecidos hallare justa.

915. Si los Jueces Ordinarios Seculares en contravencion de lo prevenido desatendiesen las órdenes y providencias de los Coronels, reteniendo en prision los Milicianos, no entregando los autos que les hubiesen formado ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete en los casos y causas de que están inhibidos expresamente, podrán los Coronels despachar partida que los conduzca arrestados á la Capítal, les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa, aplicados á fines del servicio, y por la segunda, sufrirán la pena de quatro años de presidio, y lo mismo los Escribanos que resultaren culpados, dando parte el Coronel á mi Supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les hubiere formado antes de la execucion de la sentencia; pero quando fuere Eclesiástico el Juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el Coronel á mi Consejo de Guerra, este Tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 22. p. 193.

Id. art. 23. p. 194.

»á fin de resolver lo mas conveniente.

916 Este artículo está ya derogado por lo que hace á las facultades de los Coroneles, de detener arrestados á los Individuos de Justicia por Real Cédula de 25 de Febrero de 1772 que queda copiada en la nota del §. 892 y debe tenerse aqui muy presente.

Real declaracion de 07 art. 24 pag. 195.

917 »Quando un Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los Individuos que salieren de la Provincia, de sus mugeres, y de los Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores que quedaron en ella, en el Oficial del Regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formación, con la particular criminal, por lo que toca á las mugeres de los que han salido y demas Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados que no hubieren ido á servir, y demas Individuos que gozaren del fuero; pero si por haber marchado todo el Regimiento no hubiere quedado Oficial alguno, recaerá la jurisdiccion Militar respecto de todos, y sus mugeres, en el Juez de la Capital, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al Fuero Militar, y exenciones en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los Coroneles, con inhibicion de todo Tribunal y Juez, admitiendo las apelaciones que haya lugar en derecho, solamente para ante mi Supremo Consejo de Guerra, donde por el mismo orden que va prevenido en quanto á las competencias de otras jurisdicciones con la del Coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

Id. art. 25. p. 197.

918 »Tanto de las causas civiles ó criminales de los Coroneles, como de los que por su ausencia exerzan su jurisdiccion en el departamento de los Regimientos conocerá (durante su exercicio) el Auditor General de Guerra de los Reynos ó Provincias en que se comprehenden los distritos asignados á la formación del propio Cuerpo con apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

Id. art. 26. p. 199.

919 »Desde el dia en que los Regimientos de Milicias ó parte de ellos, se unieren en las Capitales ú otro parage para salir al servicio de guarnicion ó campaña, y hasta que sus Individuos se restituyan desde las Capitales á sus Pueblos, concedo á estos Cuerpos el mismo Consejo de

»Guerra de Oficiales que tienen los del Ejército para juzgar á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos segun el rigor de las leyes, observando en quanto á los Soldados que cometieren el de desercion, las particulares, que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos, serán siempre juzgados, y castigados en todos sus crímenes militares, como Individuos de Ejército, sin mas diferencia, quando estan sus Cuerpos separados en su Provincia, que la de ser sentenciados por sus Coroneles respectivos, y en guarnicion ó campaña por el Consejo de Oficiales. Téngase presente lo que queda advertido en el §. 908 sobre el modo de formar los procesos á estilo militar.

920 »Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror que contenga á cada uno en la disciplina militar y buen orden, absteniéndose de cometer delitos impropios de una Tropa que por su naturaleza y notoria honradez merece toda aceptacion y confianza, el Sargento mayor intimará la Ordenanza de Ejército á los Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos, quando entren al servicio de sus Plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los Soldados luego que el Regimiento se una para marchar á guarnicion ó campaña.

Id. art. 27 p. 199.

921 Las Leyes penales contra los fugitivos de los sorteos, desertores de Milicias, y sus cómplices, y las demas en que incurren los Milicianos por otros delitos, se hallan expresadas en el Tomo IV. en las penas del Ejército en la voz á que corresponden.

922 »Las Justicias de qualesquiera Pueblos á quienes los Oficiales de los Regimientos de Milicias entregaren delinquentes de sus Individuos los admitirán en las cárceles, y franquearán para conducirlos de un Pueblo á otro, las prisiones que necesitaren, y pidieren, auxiliándolos si se ofrece para la seguridad y custodia de los presos; y quando suceda que estos no tengan bienes de que alimentarse, les asistirán las Justicias en la forma, y de los efectos que lo hicieron con los reos que se aprehenden en iguales circunstancias.

Art. 68 de la Real Adic. de 28 de Febr. de 1736 á la Ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 34

923 Este artículo, que es el 68 de la Real adición de 28 de Febrero de 1736 se halla confirmado por

516 DE LAS MILICIAS REGLADAS

Orden de 29 de Octubre de 1771 (1), que se dirigió al Intendente de Valladolid con motivo de haber solicitado se pagasen de los fondos de Milicias los gastos causados en la manutención de los Soldados presos, y volvió á corroborarse por Real resolución de 22 de Octubre de 1774 (2), por la qual mandó S. M. al Corregidor de la Ciudad de Avila, admitiera en las Reales cárceles á dos Milicianos presos por su Coronel, y que se arreglara en lo sucesivo á lo prevenido en este artículo.

924. Además de la jurisdicción de los Coroneles que queda explicada, tienen facultad para conocer de las causas de los Oficiales ó Soldados del Ejército, siempre que en los Pueblos de su residencia ó demarcación no haya Gete propio del súbdito contra quien se proceda con arreglo á la orden del Supremo Consejo de Guerra que se comunicó al Inspector de Milicias en 26 de Agosto de 1767 (3),

Resol. de 29 de Octubre de 71 para que los Milicianos que tengan bienes se manteng. en las cárceles como los de la jurisdic. ordinaria.

Ord. de 22 de Oct. de 74 sobre lo mismo.

Ord. de 26 de Agos. de 67 para que el Co-

(1) La solicitud que hace V. S. en su carta de 5 del corriente para que se satisfagan de los fondos de ese Regimiento de Milicias los gastos que se causan en la manutención de los Soldados de él que se destinan á esa Real cárcel por su Coronel se opone á lo prevenido en el artículo 68 de la Real adición de 28 de Febrero de 1736 á la Ordenanza de Milicias que debiera V. S. tener presente, como tambien que ese Regimiento no tiene fondo particular de que suplirlos, pues el del arbitrio general de los 2 reales en fanega de sal es común á todos, y para los fines que explica el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 de que tambien debiera V. S. estar enterado. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Octubre de 1771. Juan Gregorio Munian. = Señor Intendente de Valladolid.

(2) En vista de la representación de V. S. de 16 del corriente, y documentos que la acompañan, ha acordado el Consejo prevenga á Don Fernando de Arrollán, Alcalde mayor y Corregidor interino de la Ciudad de Avila, como lo executo hoy, que admita desde luego en aquella Real cárcel á Joseph Rodriguez, y Juan Santos, Tambores del Regimiento Provincial de dicha Ciudad; y que en este caso, y demas que ocurran en lo sucesivo, se arregle á lo especificado en el artículo 68 de la primera adición á la Ordenanza de 28 de Febrero de 1736, y á la de 31 de Enero de 1734. Lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y entrega de los referidos reos. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Octubre de 1774. = Por ausencia del Señor Don Joseph Portuguez, Secretario del Consejo de Guerra, Don Francisco Faxardo. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(3) Habiéndose suscitado competencia sobre el conocimiento de una causa entre la Justicia Ordinaria de Sigüenza, y el Coronel del Regimiento de Milicias de aquella Ciudad, se previno á este por el Con-

teniendo presente para este y los demas casos de mando la Real Orden de 15 de Julio de 1784, de que se hace mencion en el §. 888 y 213 de este Tomo.

925. Por estas facultades y jurisdicción que exercen los Coroneles de Milicias tiene S. M. mandado se les dé el tratamiento que por Ordenanza corresponde á los Coroneles de Ejército, y aunque son varias las Reales Ordenes que se han circulado por las disputas que sobre esto han tenido, solo ponemos en la nota la que se expidió en 22 de Enero de 1770 (1) con motivo de haber negado

sejo, que en semejantes casos se arreglase á lo dispuesto en la Real Orden de 12 de Mayo de 1764 en que manda S. M. que se use mutuamente en lugar de exórtos, del medio de papeles; y habiendo respondido no hallarse noticia de esta Real resolución en el Libro Maestro del Regimiento, solicitando que se les comuniquen copia de ella, como asimismo las facultades que le corresponden con arreglo á la declaración del Consejo de 29 de Agosto 1759, aprobada por S. M. á consulta del de 13 de Setiembre de 1762, que trata de la jurisdicción contenciosa en falta de Oficial de Milicias, ha acordado el referido Tribunal, que se le remita copia de la expresada Real Orden (como se executa con esta fecha) con la prevención de que ha de insertarse á la letra en los papeles que expida.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo se prevenga á dicho Coronel, que en atención al atraso y perjuicio que se sigue en los Pueblos sobre el conocimiento de las causas de los Militares de Tropa Veterana por no haber en ellos Getes, ni Oficiales del Ejército, ha de proceder como tal Coronel de Milicias al conocimiento y substanciación de las causas que ocurran de los referidos Militares, sean Oficiales ó Soldados, siempre que en los Pueblos de su residencia y demarcación no haya Gete propio del Súbdito contra quien se proceda.

Con este motivo, y considerando el Consejo por conveniente que llegue á noticia de los demas Coroneles de Milicias así la Real Orden de 12 de Mayo de 1764 (de que acompaño á V. S. copia), como lo demas que viene referido, ha acordado lo ponga en noticia de V. S. para que lo haga entender así á los referidos Coroneles: avisándome V. S. haberlo practicado para ponerle en noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Agosto de 1767. Don Joseph Portuguez. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias. Esta Real Orden de 12 de Mayo de 1764, que se cita en la antecedente se hallará reunida en la de 3 de Marzo de 69 que se copia en la nota segunda del §. 245 del primer Tomo.

(1) Enterado el Rey por el papel de V. S. de 2 de este mes, de que Ord. de 22 de Don Antonio Galiano, Subteniente del Regimiento de Infantería de Enero de 70 Leon, que se halla de Recluta en la Ciudad de Mondofio, ha negado para que á los

mandante de Milicias proceda contra los súbditos Militares no teniendo estos su Gete.

un Subteniente del Regimiento de Infantería de Leon el tratamiento que le correspondia al Coronel de Milicias de Mondofiedo.

Jurisdiccion de los Jueces en las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, facultades de los Coroneles sobre esto en el distrito de la formacion de su respectivo Regimiento, y las del Inspector General de estos Cuerpos.

Real declarac.
tit. 10. art. 1.
pag. 221.

926 «Los Jueces de las Capitales comunicarán á todos los de los Pueblos del Departamento del Regimiento las órdenes, providencias y resoluciones sobre el servicio de Milicias, de que deban tener noticia, segun se previniere por la superioridad, estando á los avisos que para ello tuviere de la misma, ó de los Coroneles, quienes impartirán el auxilio que necesitaren á los referidos Jueces de la Capital quando no sean obedecidos por los de los Pueblos, y les darán los Sargentos y Cabos para conducir á los mismos las convocatorias para unirse el Regimiento y los pliegos que contengan las expresadas Órdenes y providencias sobre asuntos del mismo, excusando por este medio el crecido é inútil gasto de verederos.

Id. art. 2. pag.
222.

927 «Los referidos Jueces de la Capital obligarán á los Individuos del Ayuntamiento de la misma á que concurren á las Juntas en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de Milicias (á que ninguno debe excusarse), y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido, que el mismo Juez ha de

Coroneles de Milicias se les dé el mismo tratam. que á los del Ejército.

por escrito y de palabra á Don Gaspar Joseph Serantes, Coronel de aquel Regimiento de Milicias, y Comandante Militar en la misma Ciudad el tratamiento de *Señoría*, que por su grado le corresponde, ha resuelto S. M. se prevenga al Conde de Croix, como lo executo, mande dar al referido Subteniente publica satisfaccion al expresado Coronel por haberle negado el tratamiento que le está concedido en las Reales Ordenanzas; y al mismo tiempo se le repite el encargo de que procure su observancia, mortificando al que las interprete siniestramente. Dios guarde, &c. El Pardo 22 de Enero de 1770. Juan Gregorio Maniain. — Señor D. Martin Alvarez Sotomayor, Inspector General de Milicias.

«presidir las, sin que pueda substituirlo en otra persona, hallándose en la Capital. Convocará á los Vocales del Ayuntamiento, y corregirá y tomará providencia si fuere necesario contra los omisos que faltaren á estos actos, zelando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida, prestando su voto fundado en razon, y sin inútiles altercados.

928 Cuidarán los expresados Jueces de Capital que esta cumpla exáctamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una conforme á lo prevenido en el artículo 6 del Reglamento de Milicias de 18 de Noviembre de 1766; y quando sus exortaciones á los Ayuntamientos omisos no surtan el debido efecto, procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirle, como que ha de ser el principal responsable á qualquiera falta.

929 «El Coronel comunicará directamente á los Jueces de la Capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los Pueblos en que debe comprehenderse la misma Capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este Gefe para que forme las propuestas de empleos, con expresion de quales sean, de que Compañía (si fueren subalternos), y motivo por que se hallan vacantes, á fin de que con la correspondiente formalidad pueda extenderlas conforme al formulario é instruccion que el Inspector dará para ello.

930 «Si en el término de quince dias primeros, desde el aviso del Coronel, no hubiere pasado á sus manos la Capital las propuestas de los empleos, con carta misiva para el Inspector, la formará por sí el Coronel, expresando el motivo referido por que lo executa, y las remitirá al Inspector para que con su informe las pase á mis manos por direccion de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, á fin de que yo pueda conferir los empleos con la pronta resolucion que conviene á mi servicio.

931 «Los Coroneles en el distrito de la formacion de su Regimiento usarán de la jurisdiccion que les es privativa, y les concedo por diferentes artículos de esta Real declaracion en quanto á sorteos, desercion y cómplices, sus incidencias, conocimiento de causas civiles ó criminales de los Individuos del Regimiento, segun se previene respectivamente por el Fuero que debe go-

Real declaracion titulo 10.
art. 3. p. 223.

Id. art. 4 pag.
224.

Id. art. 5. pag.
225.

Id. art. 6. pag.
225.

»zar cada uno, sus exenciones y privilegios, y podrá pro-
»ceder contra las Justicias, Escribanos y demas personas
»que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y
»providencias, y á lo expresamente prevenido en esta Real
»declaracion, llamando al que resulte culpado á la Ca-
»pital, en cuyo Quartel del Regimiento, lo detendrá arres-
»tado si fuere Individuo de Justicia, dando parte al Ins-
»pector ó á mi Supremo Consejo de Guerra, segun cor-
»responda por la naturaleza de la causa, y esperará la
»resolucion de la Superioridad; pero si fuere persona par-
»ticular el delinquente, le impondrá el castigo á que lo
»juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se exe-
»cute, no siendo de pena grave personal, pues en este
»caso, deberá tambien dar parte á la superioridad.

932 Las facultades de los Coroneles de Milicias que ex-
plica el artículo antecedente sobre el arresto de los Minis-
tros de Justicia, deben entenderse en los términos que queda
dicho en los §. 892 y 916: ademas de ellas tienen dichos
Gefes la de nombrar Escribano de su satisfaccion para des-
pachar solo los asuntos que ocurran en su respectivo Cuerpo,
como el Rey lo declaró por Real Orden de 2 de Febrero de
1770 (1), sin embargo de estar concedida la Escribanía á
alguno por gracia particular en virtud de Reales Cédulas,
pues han de quedar todas estas gracias sin efecto alguno,
exceptuando únicamente quando el privilegio de las Escri-
banías fuese adquirido por un contrato oneroso hecho á
la Corona, como S. M. lo declaró por Real Orden de
18 de Diciembre de 1777 (2), mandando se mantuvie-

Ord. de 2 de (1) Sobre el recurso que ha hecho el Hospital de nuestra Señora de
Febrero de 70 Esgueva de Valladolid pretendiendo pertenecerle en virtud de Reales
para que los Cédulas el nombramiento de Escribano del Regimiento de Milicias de
Coroneles de aquella Ciudad, se ha servido el Rey declarar, que los Coroneles de
Milicias nom- Milicias regladas tienen facultad de nombrar Escribano de su satisfac-
bren Escriba- cion para despachar solo los asuntos que ocurran en su Cuerpo; y
no de satisfac- que el privilegio que alega el Hospital debe entenderse para las anti-
cion. guas Milicias que fueron extinguidas; cuya resolucion se comunica al
Intendente de Valladolid para que la haga saber al Hospital; y á V. S.
la participo de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c.
El Pardo 2 de Febrero de 1770.— Juan Gregorio Munain.— Se-
ñor Don Martin Alvarez de Sotomayor.

Otra Orden de (2) Habiendo oido el Rey al Consejo de Guerra sobre el nombramiento
18 de Diciem- to de Escribano del Regimiento Provincial de Toro en Manuel Ra-
bre de 77 para mon Guerrero, como Teniente de Felipe Salazar y Montalvo, segun

ra en posesion de la del Regimiento Provincial de Toro
á Manuel Guerrero, en quien concurriran estas circuns-
tancias, y á quien queria despojar el Inspector de Milicias;
y volvió S. M. á confirmarlo á consulta del Supremo Conse-
jo de Guerra en 26 de Marzo de 1778, mandando que
Roque de Brea, Escribano tambien de Milicias subsistiera
sirviendo en el Regimiento Provincial de Oviedo, respec-
to á concurrir en él las calidades prescritas en la Real
determinacion antecedente.

933 »Solo en los casos de derecho, cuyas causas per-
»tenecientes á la jurisdiccion del Coronel deban seguirse
»en la forma judicial y legal, procederá por este orden,
»formando autos con su Escribano y Asesor, á los que
»en defecto de estos nombrare; pero en los demas pre-
»venidos en esta Real Declaracion en quanto á sorteos,
»exenciones, privilegios y demas asuntos pertenecientes al
»Servicio de Milicias formará los expedientes á estilo mi-
»litar sin Escribano, ni Asesor, de que no necesita para
»resolverlos y tomar providencia.» Téngase presente lo
que sobre esto queda dicho en el §. 909.

934 »El Inspector General de Milicias, como Juez priva-
»tivo y Comandante General de estos Cuerpos para quanto
»pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, in-
»version, conservacion de sus privilegios y exenciones, ad-

Real declar.
tit. 10. art. 7.
pag. 227.

Id. art. 8. pag.
227.

la Cédula que expidió este Tribunal en 11 de Diciembre de 1776, y que los que
con presencia de la que tambien libró en 26 de Noviembre de 1707 tengan las Es-
cribanías con la calidad de poner Teniente por el servicio pecuniario
de Milicias por al-
cibana con la calidad de poner Teniente por el servicio pecuniario
que hizo entonces, y los demas que antes tenía practicados, ha de-
clarado S. M. que el expresado Manuel Ramon Guerrero debe subsis-
tir y ser el Escribano de las Milicias de Toro; cumpliéndose en to-
da forma la Cédula citada que dió el Consejo á su favor, porque no
siendo de gracia el privilegio, sino adquirido por un contrato onero-
so, quiere el Rey que tenga su efecto, y que en estos términos se
entiendan todos los casos de la misma naturaleza, sin que obsten las
Reales Ordenes que V. S. alega en su representacion de 6 de Julio
último, no perjudicándose tampoco las facultades de los Coroneles que
nombran Escribanos de su satisfaccion, donde no se hallan estas circuns-
tancias que harían repugnancia á la Justicia si se faltara á ella mientras
no hubiera competente compensacion Y de orden de S. M. lo partici-
po á V. S. para su inteligencia, y que disponga su observancia. Dios
guarde, &c. Palacio 18 de Diciembre de 1777. El Conde de Riela.—
Señor Don Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

»ministración, inversión del arbitrio para el entretenimiento
 »de ellos (conforme á lo prevenido en la Ordenanza y en el
 »Reglamento de 18 de Noviembre próximo pasado de 1766),
 »y para todo lo concerniente á sorteos, desercion y sus
 »cómplices é incidencias de quanto en algun modo toque
 »al mejor arreglo de dichos Cuerpos y gobierno interior
 »de ellos con absoluta independencia de todo Tribunal y
 »Juez, dará las particulares órdenes é instrucciones que
 »convengan sobre lo no prevenido en esta mi Real declara-
 »cion á los Coronales ó Comandantes de Milicias, sus Ofi-
 »ciales comisionados, ó que comisionare para el desempe-
 »ño de sus encargos, á los Jueces de las Capitales, y á
 »los de los Pueblos de la formacion de Milicias; y sobre
 »las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servi-
 »cio, se observarán sus resoluciones y providencias, in-
 »terin se regla la formal Ordenanza; y mando, que no
 »solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias, demas Ofi-
 »ciales é individuos de ellos, Jueces de las Capitales y
 »Pueblos donde se forman, sino es tambien los demas del
 »Reyno, Oficiales de mi Ejército, Tribunales de Justicia,
 »Ministros y Dependientes de mis Oficinas de Hacienda,
 »deban reconocer al expresado Inspector General de Mi-
 »licias como tal Comandante y Juez Privativo para cum-
 »plir, obedecer y hacer cumplir segun á cada uno cor-
 »responda las providencias que en lo prevenido ó no pre-
 »venido por ahora diere general y particularmente per-
 »tenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda re-
 »currirse á otro Tribunal, ni Juez que á mi Real Perso-
 »na, en quien reservo la determinacion de los recursos
 »contra las órdenes ó providencias del Inspector.»

935 Las facultades que se conceden á los Inspectores de Milicias por el artículo antecedente, deben entenderse con independencia de los Capitanes Generales de Provincia: así lo tiene el Rey declarado por Real Orden de 29 de Enero de 1767 (1), que se comunicó al Capitan General

Ord. de 29 de Enero de 67 para que el Inspector de Milicias, reunion de ningun modo las providencias que diere V. S. y que ántes las pro- mueva con su auxilio quando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las Ordenanzas y nuevo Reglamento de los mis-

(1) Conformándose el Rey con la representacion de V. S. de 26 del corriente me ha mandado advierta al Capitan General de Galicia que en quanto conduzca á la formacion de los nuevos Regimientos de Mi- licias, reunion de los antiguos y alistamientos para ellos, no embarce lic. por lo que hace al servic. alguna lo dispuesto en las Ordenanzas y nuevo Reglamento de los mis-

del Reyno de Galicia con motivo de alguna oposicion que halló el Inspector en la formacion, reunion y alistamien- to para los Regimientos Provinciales.

936 Ademas del Inspector General de Milicias ha so- lido el Rey nombrar un Sub-Inspector á sus órdenes: se verificó en el año de 1775 á representacion de Don Mar- tin Alvarez, en que expuso su quebrantada salud, y con- descendiendo S. M. con su instancia, nombró por Real Or- den de 22 de Enero por Sub-Inspector de Milicias al Co- ronel Don Juan Basquez Dávila, Sargento mayor del Re- gimiento Provincial de Bujalance, y con la misma fecha se creó tambien un Asesor en la Corte para el despacho de los negocios de Justicia que ocurrieren, relevando á dicho Gefé del cobro y custodia del arbitrio de dos rea- les en fanega de sal para el establecimiento de estos Cuerpos, mandando entrase en poder del Tesorero General de las Rentas de Salinas, invirtiéndose en el instituto de las Mi- licias con conocimiento y orden del Inspector.

937 Falleció D. Juan Dávila en 18 de Abril del mismo año de 75, y no se proveyó su empleo por haber repre- sentado el Inspector no necesitarlo en el dia, respecto del restablecimiento que habia conseguido de su salud, y S. M. condescendió con esta solicitud, quedando sin proveer, hasta que en 26 de Mayo de 1785 por dñision de Don Martin Alvarez se nombró por Inspector de estos Cuer- pos al Teniente General Don Juan Joseph de Vertiz, y á su instancia se creó otra vez el empleo de Sub-Inspector á las órdenes de dicho Gefé, que se confirió al Coronel Don Garcia Antonio Garcia Hidalgo, Sargento mayor del Re- gimiento Provincial de Cuenca.

938 «Y como la Ordenanza de 31 de Enero de 1734, sus adiciones y posteriores resoluciones hasta ahora han necesitado variarse en parte, por esta mi Real declara- cion, que debe tener toda la fuerza de Ordenanza de Mi- licias, interin se regla la formal y comprehensiva de to- do lo esencial y preciso para el mas perfecto estableci- miento de estos Cuerpos en el pie que explica el Regla-

Real declarac. tit. 10. art. 9. pág. 230.

mos Cuerpos: y que haga saber esta resolucion al Comandante de la Provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca. Participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 29 de Enero de 1767. = Juan Gregorio Munain. = Señor Don Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

sea indepen- diente de los Capitanes Ge- nerales.

»mento de 18 de Noviembre de 1766; derogo y anulo
 »quanto de la referida primera Ordenanza, sus adiciones,
 »posteriores resoluciones y declaraciones no sea confor-
 »me á esta, confirmando el privilegio para su impresion,
 »reimpresion y venta que le está concedido por el arti-
 »culo 73 de la segunda adición de la Ordenanza de Mi-
 »licias al Impresor de mi Secetaria del Despacho univer-
 »sal de la Guerra, quien la ha de vender á ocho mara-
 »vedis cada pliego, impresa en octavo y enquadernada
 »en pergamino, baxo cuyo precio por pliego, se le ha con-
 »siderado todo coste.»

Real declarac.
 tit. 10. art. úl-
 timo pág. 231.

939 »Y á fin de que se cumpla y execute todo lo pre-
 »venido en ella, segun mi Real voluntad; y respecto de
 »que su observancia toca no solamente á los individuos
 »de Milicias, Justicia y vecinos de los Pueblos de los
 »Departamentos donde se forman, sino es tambien á mis
 »Tribunales, Capitanes y Comandantes Generales, Ins-
 »pectores, Oficiales Generales y particulares de mis Tro-
 »pas, Intendentes, Oficios de Hacienda, aunque no estén
 »comprehendidos en el departamento de las Provincias
 »donde se forman Milicias, y que á todos los Pueblos de
 »España conduce su inteligencia: mando, que á todos se
 »comunique por mi infrascripto Secretario de Estado y del
 »Despacho universal de Guerra, á quien harán constar
 »los Intendentes dentro de dos meses contados despues de
 »esta fecha, que en todos los Pueblos de su jurisdiccion
 »existe una copia impresa, que deberá conservarse en sus
 »Ayuntamientos para su observancia en lo que á cada uno
 »corresponda ó corresponder pueda, como conviene á mi
 »Real Servicio; para lo qual he mandado despachar la
 »presente firmada de mi Real mano, sellada con el Sello
 »secreto y refrendada de mi infrascripto Secretario de Es-
 »tado y del Despacho universal de la Guerra. Dada en
 »Aranjuez á 30 de Mayo de 1767. = YO EL REY. =
 »Don Juan Gregorio Muniaia.

De las Milicias del Reyno de Mallorca.

940 Con motivo de la Guerra que tuvimos con In-
 glaterra y Portugal, mandó el Rey por su Real Orden de
 19 de Enero de 1762 comunicada al Capitan General de
 la Isla de Mallorca Don Francisco Bucareli se formasen
 para la seguridad y defensa de aquel Reyno dos Regimien-
 tos de Milicias de á dos Batallones cada uno con el nom-
 bre de Mallorca y Palma, y de la fuerza de los Vetera-
 nos compuestos de las tres clases que ofrece su poblacion
 de la Nobleza distinguida, Ciudadanos honrados y leales
 Plebeyos; cuya orden obedeció la Diputacion de él con
 la sumision, amor y lealtad que acostumbra, ofreciendo
 á S. M. hacer los mayores esfuerzos para que se verifi-
 case prontamente la formacion de estos Cuerpos.

941 Mientras se estaban practicando todas estas dili-
 gencias se hizo la Paz, y variando ya las circunstan-
 cias que obligaron á la pronta formacion de los dos Re-
 gimientos con que ofreció servir al Rey el amor y leal-
 tad de aquellos naturales, resolvió S. M. por otra Real
 Orden de 21 de Diciembre de 1762 deseoso de excusar-
 les el gasto é incomodidad posible en este empeño, que
 solo se verificase la formacion de un Regimiento de Mi-
 licias en Mallorca baxo el pie y fuerza prevenidos, di-
 firiendo la del otro hasta que la urgencia lo exigiese.

942 El Capitan General representó para que se llevara
 á debido efecto la formacion de los dos Regimientos por
 razon de hallarse ya provistos en ámbos los empleos de plana
 mayor, y haber percibido la Ciudad por via de empréstito
 treinta y dos mil pesos de la talla de aquel año, y vein-
 te mil libras de los sobrantes de la universal consignacion;
 y sin embargo de lo expuesto por este Gefé mandó el
 Rey por Orden de 16 de Noviembre de 1763 (1) se lle-

(1) Permaneciendo la Real intencion de S. M. (no obstante lo que
 V. E. tiene representado) en que por ahora sean solos dos Batallones
 de Milicias los que se formen en ese Reyno, como se le comunicó
 á V. E. de su Real Orden con fecha de 21 de Diciembre del año pro-
 ximo pasado, de la misma vuelvo á prevenirlo á V. E. para que des-
 de luego proceda á su execucion, baxo el concepto de que siendo dos
 Ord. de 16 de
 Nov. de 63 so-
 bre la formac.
 del Regim. de
 Milic. de Ma-
 llorca.